



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°152-CEU-UNICA-2022.

Ica, 28 de noviembre de 2022.

VISTO:

El Recurso de Nulidad de elecciones de Asamblea Universitaria, Consejo de Facultad y Decanos de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", formulado por el personero general del Movimiento universitario docente unidos por la democracia y la investigación "para un bien común" UDI;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional " San Luis Gonzaga "– CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N°30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°2500-2022-R-UNICA, de fecha 02 de Julio del 2022, y la directiva para el procedimiento del proceso electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el Consejo de Facultad, representantes de estudiantes ante el Consejo Universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la Asamblea Universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°4132-2022-R-UNICA, de fecha 06 de setiembre del 2022; y su modificatoria mediante Resolución Rectoral N°4763-2022-R-UNICA, de fecha 29 de setiembre de 2022;

Que, con Resolución Rectoral N°1206-R-UNICA-2020, de fecha 25 de Setiembre de 2020, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; constituido por los siguientes docentes: Juan Alberto Galindo Pasache, Carlos Víctor Benavides Ricra, Susana Alvarado Alfaro, Alberto Antonio Peña Medina, Jesús Nicolasa Meza León, Maximiliano Neptali Dongo De La Torre y los estudiantes: Fernando Kenedy Falcon Ccorahua, Jhordis Ronaldo Gastelu Lévano y Keysi Fernández Meza;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se acepta la renuncia irrevocable del docente principal Carlos Víctor Benavides Ricra, como miembro del Comité Electoral Universitario y designa al docente principal D.E José Alberto Buleje Mantari, como integrante del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en reemplazo del docente renunciante;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, prorroga el mandato del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", con vigencia a partir del 26 de Setiembre de 2021, en cumplimiento de las atribuciones reconocidas a la Asamblea Universitaria conforme a la Ley Universitaria N°30220;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 516-R-UNICA-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, se reconforma el Comité Electoral Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" el mismo que estará integrada de la siguiente manera; docentes principales Juan Alberto Galindo Pasache, Susana Alvarado Alfaro, José Alberto Buleje Mantari; docentes asociados Alberto Antonio Peña Medina, Luis Gaspar Silva Laos; docente auxiliar Maximiliano Neptali Dongo de la Torre y los alumnos Fernando Kenedy Falcón Ccorahua, Josimar Anderson Peña Olartegui y Marlon Alexander Donayre Toledo;

Que, con Resolución Rectoral N° 4764-2022-R-UNICA, de fecha 29 de setiembre del 2022, se establece la fecha para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, concerniente a elecciones de decanos y representantes docentes ante la asamblea universitaria y consejo de facultad el 21 de noviembre del 2022 así como una eventual segunda vuelta y elecciones de los representantes estudiantiles ante asamblea Universitaria, consejo universitario y consejo de facultad el 24 de noviembre del 2022;

Que, al amparo del Art. 18° inc. b) del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", aprobado mediante Resolución Rectoral N°2500-2022-R-UNICA, el Comité Electoral Universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación, como así tuvo lugar;

Que, como bien se desprende del art. 72° "in fine" de la Ley Universitaria N°30220, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades. De igual forma el art. 04° del Reglamento General de Elecciones de esta Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°2500-2022-R-UNICA, indica que la ONPE, participa conforme a lo estipulado en la Ley Universitaria N°30220, a fin de que brinde asesoría y asistencia técnica en los procesos electorales de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", garantizando su transparencia. La no participación de esta oficina no invalida el proceso electoral en esta Universidad. La elección de autoridades y representantes de los órganos de gobierno se realiza mediante votación presencial; sin embargo, puede optarse por el voto electrónico no presencial, de contar con los recursos logísticos para su implementación y su integridad, como precisamente ocurre en el caso de autos; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, en el caso de autos, el personero general del Movimiento Universitario Docente UNIDOS POR LA DEMOCRACIA Y LA INVESTIGACION-UDI, con fecha 25 de noviembre del año en curso formula recurso de nulidad del acto administrativo recaída en la Resolución Presidencial N°144-CEU-UNICA-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, con la que se proclamo a los ganadores del proceso electoral y miembros docentes del Consejo de Facultad de esta Universidad, que fueron elegidos el 21 de noviembre último, nulidad que sustenta al amparo del art. 10°, numeral 1) del T.U.O. de la Ley N°27444, que se refiere a la causal de nulidad de aquel acto administrativo que contravenga la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; asimismo por otro lado interpone recurso de nulidad del proceso electoral al amparo del art. 113° inc. b) del Reglamento General de Elecciones, por lo que se debe declarar la nulidad parcial cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

SEGUNDO.- Que, de acuerdo al art. 10° numeral 01) del T.U.O. de la Ley N°27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, cuando se contravenga a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; asimismo el art. 11° numeral 11.2) "in fine" señala que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; por lo que en ese sentido con arreglo al art. 219° del mismo cuerpo legal, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto y tiene por objeto el reexamen de dicha resolución con el propósito que lo revoque, sustituya o modifique, no siendo del caso exigirse nueva prueba cuando el órgano emisor constituye única instancia, como ocurre en el caso de autos, en razón de que los fallos o decisiones adoptadas por este comité no resultan apelables, como bien lo indica el segundo párrafo del art. 72° de la Ley Universitaria N°30220;

TERCERO.- Que, entre los puntos que sustenta el recurso de nulidad planteado por el citado personero, indica lo referente a la ilegalidad del Comité Electoral por contravenir a lo establecido por el art. 72° de la Ley Universitaria N°30220; y en ese sentido cabe indicar que como bien se desprende de la Resolución Rectoral N°3514-2022-R-UNICA de fecha 12 de agosto del 2022, al amparo del acuerdo de la Asamblea Universitaria en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de agosto del año en curso, se resuelve autorizar en forma excepcional al Comité Electoral Universitario vigente que ejecute las acciones que considere pertinentes a fin de revertir los efectos de los presuntos incumplimientos detectados en el Informe de Resultados N°0151-2022-SUNEDU-02-13; asimismo en la misma resolución entre sus considerandos se hace mención al Informe N°835-OAJ-UNICA-2022 de fecha 09 de agosto del 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Universidad, en la que se recomienda e indica que el Comité Electoral Universitario, fue designado para llevar a cabo el proceso eleccionario de decano y representantes docentes y estudiantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad, encontrándose su designación vigente hasta que se proclame a los ganadores del mencionado proceso eleccionario, ratificando la Asamblea Universitaria la competencia del Comité Electoral Universitario hasta que concluya el proceso electoral por el que fue elegido y que para tal efecto el Comité Electoral Universitario, deberá adoptar las acciones que considere pertinentes a fin de revertir los efectos de los presuntos incumplimientos detectados por la Dirección de Supervisión de la SUNEDU;

CUARTO.- Que, asimismo como bien se indica en la parte expositiva de esta resolución, mediante la Resolución Rectoral N° 4764-2022-R-UNICA, de fecha 29 de setiembre del 2022, se establecen las fechas para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; elecciones de decanos y representantes docentes ante la asamblea universitaria y consejo de facultad el 21 de noviembre del 2022, y eventual segunda vuelta y elecciones de los representantes estudiantiles ante asamblea Universitaria, consejo universitario y consejo de facultad el 24 de noviembre del 2022; todo ello al amparo del Oficio N°000045-2022-ORCICA-GOECOR/ONPE de fecha 28 de setiembre del 2022, emitido por el Gestor de la Oficina Regional de Coordinaciones ORC-ICA, Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el que se informa que es factible programar las elecciones universitarias para esta superior casa de estudios para las fechas señaladas.

Es del caso precisar también, que el señalamiento de dos fechas para el acto del sufragio obedece a la estrecha coordinación realizada con la ONPE, organismo que desde el principio y hasta la fecha se encuentra participando y garantizando las presentes elecciones, siendo la ONPE quien sugirió las fechas para las 02 jornadas electorales, indicando además que era factible la implementación de la solución tecnológica del voto electrónico no presencial-VENP, con el fin de remitir el PIN Y CONTRASEÑA (credenciales), vía correo electrónico institucional de acuerdo a la línea de tiempo, todo lo cual dio lugar a que finalmente mediante Resolución Rectoral N°4764-2022-R-UNICA de fecha 29 de setiembre del 2022, y en merito al acuerdo de consejo universitario en sesión extraordinaria de esa misma fecha se resolvió establecer las fechas de elecciones para autoridades y representantes docentes, así como la de representantes estudiantiles, de tal manera que mal se puede cuestionar la convocatoria misma del proceso electoral y menos hacerlo indebidamente, vía el presente recurso de nulidad ante este comité, pretendiéndose afectar y desconocer decisiones asumidas por órganos superiores, como es el caso del Consejo Universitario y del Rectorado; asimismo cabe mencionar que las elecciones mediante el voto electrónico no presencial resultan perfectamente validas al amparo del art. 6.2° de la Resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CD de fecha 06 diciembre de 2019, en concordancia con el art. 04° del Reglamento General de Elecciones que permiten al Comité Electoral Universitario optar por esta modalidad, de contar con los recursos logísticos para su implementación y su integridad; maxime si esta modalidad se encuentra prevista en la referida resolución de la SUNEDU expedida muchos meses antes que se dictaran las restricciones por motivos de la pandemia COVID-19, todo lo cual no permite cuestionamiento alguno;

QUINTO.- Que, mediante la Resolución Presidencial N°: 097-CEU-UNICA-2022 de fecha 04 de Octubre del 2022, al amparo del acuerdo del Comité Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de

octubre del 2022, se resuelve aprobar el cronograma de elecciones de decanos, representantes docentes ante la asamblea universitaria y consejo de facultad de la universidad nacional "San Luis Gonzaga"; y el cronograma de elecciones de representantes de los estudiantes ante la asamblea universitaria, consejo universitario y consejo de facultad de esta universidad, y cronograma de elecciones de decanos en una eventual segunda vuelta. La misma que ha sido ratificada mediante Resolución Rectoral N°4775-2022-R-UNICA de fecha 05 de octubre del 2022, en conformidad con el acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 05 de Octubre del año en curso;

SEXTO.- Que, la nulidad invocada por el recurrente se ampara en la aparente ilegalidad del Comité Electoral por haberse prorrogado y reconfirmado el mismo con transgresión de la ley amparándose indebidamente en el Decreto Legislativo N°1496 que no le resulta aplicable, careciendo entonces de toda legitimidad para obrar; y además, porque en todo caso ya cumplió su cometido al haberse realizado el proceso electoral universitario en las dos fechas: 29 de Marzo del 2022 y 12 de Abril del 2022, que luego han sido materia de nulidad; no obstante cabe precisar que la elección de este Comité Electoral a cargo de la Asamblea Universitaria, así como la prórroga de su mandato y reconfirmación fue materia de nulidad promovida inclusive ante la SUNEDU, la misma que con ocasión del Informe Preliminar N°1816-2022-SUNEDU-02-13, según se desprende de sus numerales 43) a 54) analizó al detalle los cargos y estableció que si bien es cierto la Asamblea Universitaria había aplicado indebidamente el art. 6to del Decreto Legislativo N°1496, también es cierto que conforme se desprende de la Resolución Rectoral N°2732-R-UNICA-2021 de fecha 05 de octubre del 2021 dicha prórroga tuvo lugar con arreglo a las atribuciones de la Asamblea Universitaria conocidas en el Art. 57° de la Ley Universitaria, no resultando ilegal tampoco la reconfirmación del Comité ocurrida con el acuerdo de Asamblea Universitaria del 11 de Febrero del 2022, por no tratarse de una reelección sino de una reconfirmación, dada la renuncia de uno de sus integrantes y el egreso de dos miembros estudiantiles, siendo así, ha quedado dilucidada con mucha antelación la vigencia y valides de este Comité Electoral;

SEPTIMO.- Que, igualmente, en relación a la supuesta conclusión del mandato, dados los resultados del proceso electoral universitario ocurridos el 29 de marzo y 12 de abril del presente año, es de anotarse que el mismo fue materia de observaciones por parte de la SUNEDU, en relación con ciertas normas contenidas en el reglamento anterior, que colisionaban con la Ley Universitaria y en la aplicación de las mismas en el desarrollo del proceso, razón por la cual se cuestionó el proceder del Consejo Universitario que fue subsanado y resuelto de oficio mediante la aprobación de un nuevo Reglamento de Elecciones, encontrándose conforme la SUNEDU, eximiendo así de toda responsabilidad al indicado Consejo Universitario, como bien se desprende de los numerales 38) y 86) del Informe de Resultados N°0151-2022-SUNEDU-02-13 de fecha 27 de julio del 2022;

OCTAVO.- Que, de igual forma, en lo referente a las irregularidades o errores apreciados en el desarrollo y conclusión del proceso electoral universitario de fecha 29 de marzo de 2022 y 12 de abril de 2022, con aplicación de las normas reglamentarias que colisionaban con la Ley Universitaria, todo ello también fue superado y aprobado por la SUNEDU, precisamente como consecuencia de haberse tramitado y resuelto la nulidad total del indicado proceso electoral, según es de verse de la Resolución N°001 de fecha 15 de setiembre del 2022, expedida por la Dirección de Fiscalización y Sanción (DIFISA) de la SUNEDU, que analizó y encontró plena conformidad con las medidas adoptadas por este Comité Electoral a través de la Resolución Presidencial N°095-CEU-UNICA-2022 de fecha 05 de agosto del 2022, con la que se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio, así como la Resolución Presidencial N°096-CE-UNICA-2022 del 15 de agosto del 2022 que declaró nulos todos los actos de los procesos electorales, concluyéndose que no correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador alguno por haberse subsanado voluntariamente los errores advertidos;

NOVENO.- Que, siendo así, y en estricta aplicación de la ley, correspondía reponerse las cosas al estado en que se cometió el vicio, renovándose todos los actos bajo el marco legal de un nuevo

Reglamento Electoral, conforme así ha ocurrido y emerge del contenido de la Resolución Presidencial N°096-CEU-UNICA-2022, que además de la nulidad declarada dispuso realizarse el proceso electoral con una nueva convocatoria y un nuevo cronograma conforme también lo dispone el art. 22.3) del art. 22° de la Resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CD, en un plazo no mayor de 60 días según lo estipulado en el art. 115° del nuevo Reglamento de Elecciones; y todo ello bajo la competencia de este Comité Electoral;

DECIMO.- Que, en este orden de ideas, resulta temerario y absurdo que el recurrente llegue a tergiversar el sentido de la respuesta dada al Señor Rector que mediante Oficio N°704-R-UNICA-2022 solicitó al Comité Electoral la implementación de un nuevo proceso electoral para elegir al Rector y Vicerrectores de esta Superior Casa de Estudios, dado el próximo vencimiento de sus mandatos, otorgándose como respuesta el Oficio N°227-CEU-UNICA-2022 de fecha 27 de julio del 2022 por el cual este Comité Electoral puntualizó carecer de toda competencia para ello, ya que nuestro mandato corresponde a la elección de decanos y representantes docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno como son Consejo de Facultad, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria, citando inclusive para ello el precedente contenido en el Informe N°720-2021-SUNEDU-03-06 del 22 de Setiembre del 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU que impide al Comité Electoral realizar un nuevo procedimiento electoral, distinto del que fue elegido, por cuanto en lo que corresponde es elegir un nuevo Comité Electoral, conforme bien se desprende del numeral 50° del Informe Preliminar de Supervisión N°015-2022-SUNEDU-02-03, todo lo cual resulta absolutamente distinto a la antojadiza afirmación vertida por el recurrente;

DECIMO PRIMERO.- Que, por otra parte el citado personero indica lo referente a la incidencia presentada por su persona en relación a la denuncia formulada por el docente JOSE NICOLAS ESPINO CALDERON adscrito a la Facultad de Contabilidad, sobre una supuesta suplantación de identidad virtual, sin embargo cabe precisar que dicho asunto ya fue dilucidado por este Comité Electoral mediante la Resolución Presidencial N°143-CEU-UNICA-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, donde en su cuarto considerado menciona que si bien es cierto el art. 113° inc. b) del Reglamento General de Elecciones presenta como causal de nulidad parcial aquel supuesto cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidatos o de determinado candidato; no obstante la supuesta suplantación equivaldría a un voto solamente que podría sumar a la cantidad de votos de alguna lista, y como bien este Comité verifica las actas tanto de Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad de Contabilidad, así como para la Decanatura de la Facultad de Contabilidad, se presenta una diferencia considerable en cada uno de los órganos de gobierno indicados, así como para Decano, por lo que el voto del citado docente no inclinaría la votación a favor de alguna de las listas, ya que aun así se mantendría la gran diferencia, concluyéndose que no existe ninguna causal de nulidad que afecte al proceso electoral concluido el 21 de noviembre de 2022; no obstante tampoco se puede vulnerar el derecho fundamental constitucional de elegir y ser elegido, siendo más aun, un delito el suplantar a un votante como bien lo prescribe el art. 357° del Código Penal; y en consecuencia se debe realizar las investigaciones correspondientes, para lo cual se debe remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que realice las diligencias pertinentes y entablarse la denuncia respectiva si fuera el caso contra los que resulten responsables;

DECIMO SEGUNDO.- Que, asimismo el recurrente hace mención que se ha incluido en el padrón de estudiantes, a alumnos que no tienen matrícula vigente en el semestre 2022-I, señalando en el documento que presenta como medio probatorio que anexa a su recurso (anexo 08) el nombre de la estudiante de pregrado ORTEGA SIGUAS LYNNCASEY YOESLLY, ya que su última matrícula fue en el semestre 2021-II; y en ese sentido este Comité precisa lo siguiente, el art. 53° inc. b) del Reglamento General de Elecciones señala que el padrón electoral de estudiantes será proporcionada por la Dirección de Registro, Matrícula y Estadística, en el que se tomara en cuenta a todos aquellos estudiantes con matrícula vigente; por lo que en el presente caso, cabe indicar que la citada alumna ORTEGA SIGUAS

LYNNCASEY YOESLLY es estudiante de la Facultad de Odontología cursando el décimo ciclo, encontrándose en internado por la fecha de los hechos, y con matrícula activa, razón por la cual la Dirección de Registro, Matrícula y Estadística la incluyó en la relación de los estudiantes electores; e igualmente a todos aquellos estudiantes del área de salud que cursan el último año y que se encuentran realizando su internado con matrícula activa o vigente; no pudiendo vulnerarse el derecho constitucional de elegir a los mencionados electores.

Por otro lado, y al amparo del principio de preclusión del acto electoral establecido en el Título Preliminar del Reglamento Electoral, los actos electorales se dan por etapas de acuerdo con lo previsto en el cronograma electoral, por lo que según el cronograma el día 13 de octubre de 2022 se podía realizar la presentación de reclamos al padrón electoral de docentes y estudiantes de esta Universidad, motivo por el cual su advertencia sobre dicha alumna resulta extemporánea e improcedente, al margen de no ser atendible por las razones que se tienen expresadas;

DECIMO TERCERO.- Que, de igual forma, el recurrente indica que horas antes de las elecciones del 24 de noviembre de 2022 se cambiaron las credenciales (PIN y contraseña) para poder acceder a la votación, generando una confusión entre los electores y no pudiendo realizar sus votos; sin embargo este Comité precisa que según la Directiva N°001-CEU-UNICA-2022, en su arts. 12°, 14°, 21°, 24° 29° inc d) y 31° inc. c), señala que la ONPE luego de validar el padrón electoral, generara la credencial, es decir el PIN y CONTRASEÑA que hará uso el elector en la votación, y le será enviada a sus correos institucionales, teniendo la responsabilidad cada elector de resguardar la confidencialidad de sus credenciales, y es responsabilidad del Comité Electoral difundir o informar a los electores sobre sus credenciales una vez que la ONPE comunique que ya han sido remitidas.

Es por ese motivo, que el Comité Electoral informo oportunamente a los electores que las credenciales para cada proceso en cada fecha programada, han sido remitidas por la ONPE; siendo diferentes a fin de evitar la suplantación de los electores; no obstante el recurrente hace mención que se generó confusión para el proceso electoral del 24 de noviembre de 2022, sin embargo de las actas electorales de fecha 24 de noviembre último se desprende que asistieron a sufragar el 75.5499% de los electores docentes y estudiantes, en el que votaron 8346 electores; siendo por esta razón válida la elección, no habiendo ninguna causal de nulidad en ese extremo;

DECIMO CUARTO.- Que, al margen de todo lo expresado es evidente el inocultable propósito del recurrente para perturbar, cuestionar y desconocer el resultado final de este proceso, invocando fraude, cohecho, intimidación y otros sin mayor sustento, cuestionando también las elecciones virtuales, citando expresiones de simpatía partidaria del Rector por los resultados electorales alcanzados y aduciendo manipulación del sistema de votación electrónica, olvidando que este proceso ha tenido lugar bajo el control, conducción y desarrollo de la plataforma virtual a cargo de la ONPE, organismo de apoyo técnico que inclusive tuvo a cargo el cómputo de los votos y la expedición de las actas electorales, todo lo cual hace imposible la manipulación grosera que invoca el recurrente.

DECIMO QUINTO.- Que, esta conducta resulta aún más censurable si se tiene en cuenta que la lista o movimiento académico UDI representada por el personero general recurrente se ha inscrito y ha participado activamente en todas y cada una de las etapas del proceso electoral hasta conocer los resultados finales, y recién ahora al resultarles adversos generan tan censurable reacción, impropia de un docente, con mayor gravedad si la mayoría de argumentos invocados para la supuesta nulidad fueron materia de análisis y pronunciamientos de este Comité Electoral, mediante la Resolución Presidencial N°: 098-CEU-UNICA-2022 y Resolución Presidencial N°099-CEU-UNICA-2022, ambas de fecha 20 de octubre del 2022, habiéndose explicado también al detalle y con toda minuciosidad la cifra repartidora y escaños que correspondían a docentes y estudiantes de la primera y segunda listas con mayor preferencia electoral, conforme se desprende de la Resolución Presidencial N°100-CEU-UNICA-2022 de

fecha 25 de octubre último. Todas estas resoluciones han sido oportunamente publicadas y son de pleno conocimiento del solicitante;

DECIMO SEXTO.- Que, siendo así, queda demostrado que este proceso electoral se ha conducido de manera impecable, con imparcialidad y transparencia, así como estricta observancia de independencia, neutralidad y objetividad, dándose publicidad a todos los actos conforme lo establece el literal d) del Título Preliminar del Reglamento Electoral, de tal manera que las decisiones electorales asumidas por este colegiado se han producido con toda objetividad, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie, habiendo sido expedidas con la suficiente motivación que las hace inobjetable, en observancia de los principios generales previstos en el Título Preliminar del citado reglamento, razón por la cual cualquier reclamo cabía interponerse en la etapa correspondiente, dado el principio preclusivo previsto en el literal f) del mismo apartado. En consecuencia, se concluye que el recurrente ha conocido al detalle todo el desarrollo del proceso, también los pronunciamientos de este Comité sobre la mayoría de aspectos que ahora invoca como argumentos de una supuesta nulidad, reiterando peticiones inviábiles y sin mayor sustento, razón por la cual se le exhorta y previene que de persistir en tal proceder se le impondrá la multa prevista en la tercera disposición final del reglamento electoral vigente;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°2500-2022-R-UNICA, de fecha 02 de Julio del 2022 y la directiva para el procedimiento del proceso electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°4132-2022-R-UNICA, de fecha 06 de setiembre del 2022; y su modificatoria mediante Resolución Rectoral N°4763-2022-R-UNICA, de fecha 29 de setiembre de 2022; y de conformidad con el acuerdo por unanimidad adoptado por el pleno de este Comité Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2022, con arreglo a lo previsto en el art. 13° del Reglamento Electoral;

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.-** **DECLARAR INFUNDADA** el recurso de nulidad formulado por el docente **ALATRISTA ALVAREZ ALFREDO JUAN**, personero general del Movimiento Universitario Docente **UNIDOS POR LA DEMOCRACIA Y POR LA ACREDITACION "PARA UN BIEN COMUN"-UDI**, por las razones expuestas en la presente resolución.
- ARTÍCULO 2°.-** **EXHORTAR Y PREVENIR** al nombrado docente se abstenga de persistir en el censurable proceder advertido, bajo apercibimiento de imponérsele la sanción de multa, con arreglo a lo expresado en el décimo sexto considerando de esta resolución.
- ARTICULO 3°.-** Transcribir la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO


DR. JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE
PRESIDENTE - CEU